



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

SENTENCIA DE TUTELA No. 053

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 110013343-061-2020-000102-00
ACCIONANTE: Cooperativa de Transportadores COTRANS.
ACCIONADO: Superintendencia de Transporte

ASUNTO:

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la tutela instaurada por Hugo Alberto Fernández Jaimez, quien actúa en representación de Cooperativa de Transportadores Cotrans, en ejercicio de la acción contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, contra la Super Intendencia de Transporte, por la presunta vulneración de su derecho constitucional de debido proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA

1.1.1 Elementos y pretensión

A. Derechos fundamentales invocados: Debido proceso.

B. Pretensiones:

“Ordenar a la Super Intendencia de Transporte el levantamiento del embargo que recae sobre todas las cuentas bancarias de COTRANS como quiera que la única deuda que tenía con esta entidad se extinguió con el pago”.

1.1.2. Fundamentos de la pretensión.

El accionante manifestó que el Presidente de la República a causa de la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica expidió el Decreto Legislativo 639 del 6 de mayo de 2020 con el objeto de crear el Programa de Apoyo al Empleo Formal. La cuantía del aporte

estatal que recibirán los beneficiarios corresponderá al número de empleados multiplicado por hasta el (40%) cuarenta por ciento del valor del salario mínimo legal mensual vigente.

Refirió que, COTRANS es una persona jurídica que cumple para ser beneficiaria del Programa de Apoyo al Empleo Formal, pero la cuenta corriente que tienen en el Banco BBVA aparece embargada por decisión de la Superintendencia de Transporte, es decir que parcialmente cumplen con los requisitos de contar con un producto de depósito en una entidad financiera vigilada por la Superintendencia Financiera, pero los dineros que en ella se depositen serán embargados, circunstancia que impide cumplir la finalidad del programa.

Indicó que mediante correo electrónico dirigido al Superintendente solicitaron cancelar el embargo que recayó en las cuentas bancarias de COTRANS y librar los oficios de cancelación a todas las entidades bancarias, teniendo en cuenta que en su sistema contable no se registra ninguna obligación con la Superintendencia de Transporte pendiente de pago. Sin embargo, dado el caso de que existiera, expida copia del mandamiento de pago, del acto administrativo generador de la obligación junto con las constancias de notificación y la liquidación del crédito a la fecha.

Frente a la petición la Coordinadora Grupo Cobro Jurisdicción Coactiva manifestó, que efectivamente resulta procedente el levantamiento de la medida cautelar, ya que la obligación se encuentra cancelada en su totalidad, situación a la que se accederá una vez sean reanudados los términos que se encuentran suspendidos.

Anexó como pruebas en la tutela:

- Copia de la respuesta de la Superintendencia de Transporte, a través de la Coordinadora Grupo Cobro Jurisdicción Coactiva.

1.2. ACTUACIÓN JUDICIAL

El 4 de junio de 2020 fue recibido el expediente por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

Mediante providencia del 4 de junio de 2020 se admitió la presente acción de tutela, requirió a la entidad accionada para que en el término improrrogable de dos (2) días informara sobre la solicitud del accionante.

Se notificó la acción el 4 de junio de 2020, y fue contestada la acción el 8 de junio de 2020.

El 16 de junio de 2020 se decretaron pruebas de oficio, que fueron allegadas el 17 de junio de 2020.

1.3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

Indicó que no existe vulneración al debido proceso alegada por el demandante ya que fue emitida respuesta mediante el oficio No. 2020310000291211 del 22 de mayo de 2020 en el cual se le manifestó que no se podía realizar el levantamiento de la medida cautelar relacionado con el embargo de cuentas bancarias, atendiendo a que dentro de las medidas establecidas

22

con ocasión a la declaratoria de emergencia económica, ecológica y social producida por el COVID-19, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 2020 y allí dispuso en el artículo 6 la posibilidad de suspensión de los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.

En concordancia se encuentra la Resolución 6255 del 29 de marzo de 2020 mediante la cual la Superintendencia de Transporte suspendió los términos en los trámites administrativos a partir del 30 de marzo y hasta que permanezca vigente la emergencia sanitaria, por ende, la respuesta le ofrece al accionante la información por la cual en estos momentos no se le puede dar trámite a la solicitud de levantamiento de medida cautelar.

Anexó las siguientes pruebas documentales:

- Copia de la solicitud con radicado No. 20205320361212 del 15 de mayo de 2020
- Copia del oficio con identificación 2020310000291211 del 22 de mayo de 2020
- Copia de la Resolución Np. 06255 del 29 de marzo de 2020 proferida por la Superintendencia de Transporte.

Con la respuesta al decreto de pruebas allegaron lo siguiente:

- Copia del oficio 20203100307971 a través del cual el 8 de junio de 2020 se informó a la Cooperativa de Transportadores – Cotrans que se levantaba la medida en su contra.
- Copia del auto No. 310-254-2020 del 8 de junio de 2020 *“Por el cual se decreta la terminación del proceso de cobro coactivo y se ordena el levantamiento de la medida cautelar”*.
- Copia de la Resolución 6941 del 28 abril de 2014 y sus anexos, título ejecutivo que da origen al proceso de cobro coactivo conforme lo establece el numeral 1 del artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.
- Copia de los Oficio bancarios sobre la medida cautelar consistente en embargo sobre el auto 031-3649-2016 sobre la empresa Cooperativa de Transporte Cotrans – Cotrans, tal y como se evidencia conforme al siguiente extracto de los respectivos oficios.

2. CONSIDERACIONES

Se decide la presente acción en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 numeral 1 del Decreto 1382 del 2000, pues la tutela se dirige contra una autoridad del orden nacional del nivel descentralizado.

2.1. Problema Jurídico

Se debe establecer si la Superintendencia de Transporte, vulneró o no el derecho fundamental al debido proceso de la Cooperativa de Transportadores “COTRANS” al no haber levantado las medidas de cautelares sobre sus cuentas bancarias, lo cual según se adujo les ha impedido acceder al programa de apoyo al empleo formal de que trata el Decreto 639 del 8 de mayo de 2020

2.2. Tesis del Despacho

JA

De conformidad con el material probatorio aportado se advierte que las medidas cautelares fueron levantadas mediante el auto No. 310-254-2020 del 8 de junio de 2020, acto que fue comunicado a través del oficio 20203100307971, por lo cual se considera la ocurrencia de un hecho superado.

3. ARGUMENTOS FÁCTICOS, JURÍDICOS Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

3.1. La procedencia de la acción de tutela

La tutela instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

Por lo anterior, se establecieron como excepciones a la subsidiaridad de la tutela, que con la misma se pretenda evitar un perjuicio irremediable o que la acción existente no sea lo suficientemente eficaz para la protección del accionante, para el caso el despacho realizará el análisis de las siguientes situaciones jurídicas:

3.1.1. Debido proceso

La Constitución Política Nacional contempla el debido proceso en el artículo 29, el cual aplica tanto para las situaciones judiciales, como para los trámites adelantados en sede administrativa.

Así es como, el debido proceso es constituido por diversas garantías, y de él se desprenden el derecho de defensa y de contradicción, viéndose íntimamente relacionados con la notificación oportuna y diligente de las decisiones de la administración.

Se debe resaltar que la defensa es un elemento propio e inherente al debido proceso, ya que ello comporta la opción de controvertir las decisiones, presentar posturas opuestas y ejercer la debida contradicción en el marco de un proceso.

Desde luego en materia de procesos coactivos administrativos, estos deben seguir firmemente el debido proceso y todos los ámbitos que su aplicación implique, para ello la entidad que adelante tal trámite debe seguir el trámite dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

3.2. Caso concreto

La sociedad accionante pretende que se le tutele el derecho al debido proceso y se ordenara a la Superintendencia de Transportes a levantar las medidas cautelares sobre las cuentas bancarias, ya que a la fecha no cuenta con deudas pendientes con tal entidad y pese a ello subsisten las medidas, manifestando la entidad la imposibilidad de su levantamiento al estar suspendidos los términos en tales actuaciones administrativas.

Pese a la negativa de levantamiento de la medida cautelar emitido el 22 de mayo de 2020, el 8 de junio de 2020 la Superintendencia de Transporte emitió el auto No. 310-254-2020 del 8 de junio de 2020, que fue comunicado a través del oficio 20203100307971, a través del cual se informó a la Cooperativa de Transportadores "Cotrans" el levantamiento de las medidas cautelares dentro del proceso de cobro coactivo iniciado en su contra.

Se constata que se cumplieron las pretensiones de la tutelante, se levantaron las medidas cautelares que existían en su contra y se cesó cualquier amenaza sobre sus derechos, por lo cual se negará el amparo solicitado declarando el hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Por existir un hecho superado, **NEGAR** el amparo solicitado por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de no ser impugnado el expediente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Finalizado el trámite, archívese por Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CAM/MAQ